



PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Directora: Mtra. Fernanda Arizpe Morales

Juan José de Lejarza # 49, Col. Centro, C.P. 58000

TERCERA SECCIÓN

Tel. 443-312-32-28

TOMO CXCI

Morelia, Mich., Lunes 20 de Julio de 2026

NÚM. 23

Responsable de la Publicación
Secretaría de Gobierno

DIRECTORIO

**Gobernador Constitucional del Estado
de Michoacán de Ocampo**

Mtro. Alfredo Ramírez Bedolla

Secretario de Gobierno

Lic. Raúl Zepeda Villaseñor

Directora del Periódico Oficial

Mtra. Fernanda Arizpe Morales

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 40 ejemplares

Esta sección consta de 12 páginas

Precio por ejemplar:

\$ 37.00 del día

\$ 48.00 atrasado

Para consulta en Internet:

<https://periodicooficial.segob.michoacan.gob.mx>
www.congresomich.gob.mx

Correo electrónico

periodicooficial@michoacan.gob.mx

CONTENIDO

**H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
TANGANCÍCUARO, MICHOACÁN**

REGLAMENTO DE LA DIRECCIÓN DE SALUD

ACTA NÚMERO 56

En el municipio de Tangancícuaro, Michoacán, siendo las 17 horas con 18 minutos del día quince de junio de 2026, reunidos en el recinto oficial ubicado en la calle Dr. Miguel Silva N° 105 norte, se llevó a cabo sesión Ordinaria de Ayuntamiento, de conformidad con el artículo 115 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, y de los artículos 69 y 72 de la Ley Orgánica Municipal.

Punto número uno: Constituidos y presentes en esta sala, se procede a pasar lista de asistencia, ¿Se encuentra presente el Mtro. Arturo Hernández Vázquez, Presidente Municipal? AHV manifiesta: ¡Presente!, ¿Se encuentra presente la Lic. Elsa Zamora Chávez, Síndico Municipal? EZC manifiesta: ¡Presente!, ¿Se encuentra presente el Regidor Lic. José Antonio Chávez Sánchez?, JACS manifiesta: ¡Presente!, ¿Se encuentra presente la Regidora C.P. María Isabel Montelongo Espinoza?, MIME manifiesta: ¡Presente!, ¿Se encuentra presente el Regidor Mtro. Marco Antonio Fernández Reyes?, MAFR manifiesta: ¡Presente!, ¿Se encuentra presente la Regidora Lic. Hilda Paulina Ochoa Valencia? HPOV manifiesta: ¡Presente!, ¿Se encuentra presente el Regidor MVZ Luis Omar Reyes Chávez? LORC manifiesta: ¡Presente!, ¿Se encuentra presente la Regidora C. Gladys Refugio Torres Álvarez? GRTA manifiesta: ¡Presente!, ¿Se encuentra presente la Regidora Lic. Rosalía Orozco Madrigal? ROM manifiesta: ¡Presente!.

Informo a este Cabildo y hago constar que se encuentran los siguientes miembros:

1. Mtro. Arturo Hernández Vázquez (Presidente Municipal)
2. Lic. Elsa Zamora Chávez, (Síndico Municipal)
3. Lic. José Antonio Chávez Sánchez (Regidor)
4. C.P. María Isabel Montelongo Espinoza (Regidora)
5. Mtro. Marco Antonio Fernández Reyes (Regidor)
6. Lic. Hilda Paulina Ochoa Valencia (Regidora)
7. MVZ. Luis Omar Reyes Chávez (Regidor)
8. C. Gladys Refugio Torres Álvarez (Regidora)
9. Lic. Rosalía Orozco Madrigal (Regidora)

Punto número dos: Informo a este Cabildo que se encuentran 9 integrantes de 9, así que se declara; que existe quórum legal para sesionar. Por lo que, comprobado el quórum, declaro formalmente instalada la Sesión.

Punto número tres: Desahogados los puntos 1 y 2, se procede a dar lectura y en su caso aprobación del orden del día, quedando regida de la siguiente manera:

ORDEN DEL DÍA

- 1.- ...
- 2.- ...
- 3.- ...
- 4.- ...
- 5.- ...
- 6.- ...
- 7.- ...
- 8.- ...

9.- Solicitud y en su caso aprobación del Reglamento de la Dirección de Salud del municipio de Tangancicuaro.

- 10.- ...
- 11.- ...

.....

.....

Punto número nueve: La Secretaria Municipal. Continuamos con el punto número nueve; Solicitud y en su caso aprobación del Reglamento de la Dirección de Salud del municipio de Tangancicuaro. El Presidente Municipal. No sé si alguien tenga una observación respecto a la propuesta del Reglamento de Salud del municipio de Tangancicuaro, nada más antes de dar las observaciones yo quisiera hacer un comentario, lo que viene en el Reglamento, así como en los anteriores que hemos aprobado, no significa que ya lo tenemos, sino que es a donde vamos, buscamos un ideal para Tangancicuaro, estamos buscando como ser mejores, y si en el Reglamento hay reglas o normas que no cumplimos a cabalidad, la intención es llegar a ellas, y pueden ser los ejemplos como el rastro, el panteón y el mercado municipal, que quizá en este momento no las cumplimos, pero la intención es llegar a ello y por eso lo estamos reglamentando, para no seguir en esa falla, entonces bajo ese principio es la intención de aprobar el Reglamento, no sé si alguien tenga alguna observación, El Regidor MVZ Luis Omar Reyes Chávez, yo quiero hacer una observación en cuestión de formato y de redacción, es importante señalar el tercer párrafo, donde se menciona la vacunación y la destrucción y el control de insectos, respecto en lo que refiere a destrucción, cambiar ese tipo de afirmación, por que como comité de salud o Ayuntamiento no se tiene ese alcance, un ejemplo actual es el gusano barrenador producido por la mosca entonces, no podemos destruir todas las moscas, pero si podemos informar a la población las medidas a tomar para el control y qué medidas tomar cuando ya existe un caso positivo. El presidente. Les parece bien establecer un artículo transitorio donde diga que todos los artículos vayan apegados a las Leyes Estatales y Federales de su competencia y en ese sentido, el que no se apegue a las mismas, queda sin efecto, pregunto a los presentes ¿Están de acuerdo en la aprobación del Reglamento de la Dirección de Salud con las modificaciones respectivas? maniésténlo levantando su mano. Aprobado por unanimidad.

.....

.....

.....

Punto número once: Clausura y cierre de la sesión. El presidente Municipal pide a los presentes ponerse de pie, siendo las 17 horas con 41 minutos, del día 15 de junio se declara concluida esta sesión ordinaria, ¡Muchas gracias, Regidores, Regidoras, Síndico y Secretaria!

Mtro. Arturo Hernández Vázquez, Presidente Municipal.- Lic. Elsa Zamora Chávez, Síndico Municipal.- Regidores: Lic. José Antonio Chávez Sánchez, C.P. María Isabel Montelongo Espinoza, Mtro. Marco Antonio Fernández Reyes, Lic. Hilda Paulina Ochoa Valencia, MVZ. Luis Omar Reyes Chávez, C. Gladys Refugio Torres Álvarez, Lic. Rosalía Orozco Madrigal.- Lic. María Asunción Ortega Andrade, Secretaria Municipal. (Firmados).

**REGLAMENTO MUNICIPAL EN MATERIA DE SALUD
EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

De conformidad con el artículo 115, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su fracción III, donde brinda al municipio de personalidad jurídica y manejan su patrimonio conforme a la ley. Además, señala que los ayuntamientos poseerán facultades para expedir de acuerdo con las bases normativas que deberán establecer las legislaturas de los estados, los bandos de policía y buen gobierno y los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones. El artículo 180° de la Ley Orgánica Municipal, obliga a los municipios entre otras cosas, aprobar y aplicar reglamentos que organicen la Administración Pública Municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecina.

Garantizando como eje prioritario de esta administración pública la salud integral y el bienestar social, físico y mental de los habitantes de Tangancicuaro, Michoacán; al no tener antecedente de regulación en materia de salud pública e higiene, siendo trascendental el control de todo aquello que pueda representar un riesgo a la salud.

Se consideran medidas de seguridad sanitaria, aquellas disposiciones de inmediata ejecución, que tengan como finalidad, proteger la salud de la población, y entre ellas se consideran la vacunación en seres humanos y animales, control de insectos y otra fauna transmisora y nociva, la suspensión de trabajos o servicios, el aseguramiento o destrucción de objetos, productos o substancias, la desocupación o desalojo de casas, edificios, establecimientos y en general, de cualquier predio, la prohibición de actos de uso y cualquier otra de índole sanitaria que determinen las autoridades sanitarias que puedan evitar que se causen o continúen causando riesgos o daños a la salud.

Dentro de la presente propuesta se busca regular la prestación de los servicios de salud municipal, el control sanitario en los expendios de alimentos, los lugares para fumar, las adicciones en el municipio, los rastros, los corrales de engorda, entre otras cosas, con el objetivo de contribuir a la mejora de la salud de la población en el municipio de Tangancicuaro, Michoacán, a través de la prevención primaria en salud.

Por lo anterior el Reglamento Municipal de Salud e Higiene tiene como objetivo el mejoramiento de las condiciones sanitarias del ambiente en territorio municipal, que propicien el desarrollo satisfactorio de la vida, coadyuvar a la modificación de los patrones culturales que determinen hábitos, costumbres y actitudes relacionados con la salud y con el uso de los servicios. De la misma manera, el Ayuntamiento promoverá e impulsará en todo momento la participación del Municipio en el cuidado General de la Salud para los habitantes de Tangancicuaro, Michoacán.

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1º.- El Presente Reglamento, tiene por objeto dar a conocer a los ciudadanos del Municipio de Tangancícuaro Michoacán, las acciones que, conforme a la Ley de Salud del Estado, corresponde realizar al municipio en materia de salud, así como las obligaciones que a este respecto corresponden a los ciudadanos.

Las disposiciones de este Reglamento son de observancia general en el territorio del Municipio y son de orden público e interés social.

ARTÍCULO 2º.- El Municipio tiene competencia para:

I. Ejercer el control sanitario de:

- a) Mercados y centros de abasto;
- b) Construcciones, excepto la de los establecimientos de salud;
- c) Panteones;
- d) Limpieza pública;
- e) Rastros;
- f) Agua potable y alcantarillado;
- g) Establos y granjas;
- j) Hoteles y casas de huéspedes;
- k) Transporte estatal y municipal;
- l) Gasolineras y,
- m) De los cursos, talleres y capacitaciones.

II. Vigilar, en la esfera de su competencia, el cumplimiento de la Ley de Salud del Estado de Michoacán, este Reglamento y demás disposiciones legales;

III. Actuar como autoridad sanitaria en los términos de la Ley Estatal de Salud, y el presente Reglamento; y,

IV. Las demás que establezca la Ley de Salud del Estado de Michoacán, este reglamento y otras disposiciones legales.

ARTÍCULO 3º.- La aplicación de las disposiciones de este reglamento estará a cargo de:

- I. El Ayuntamiento;
- II. El Presidente municipal;
- III. Síndico Municipal;
- IV. Secretario del Ayuntamiento;
- V. A la Autoridad sanitaria de Tangancícuaro, Michoacán;
- VI. A los inspectores en materia de Salud de Tangancícuaro, Michoacán; y,

VII. A los demás Servidores Públicos y Dependencias en los que las autoridades municipales referidas en las fracciones anteriores deleguen sus facultades, para el eficaz cumplimiento de los objetivos del presente Reglamento.

ARTÍCULO 4º.- Todos los habitantes de este Municipio estarán obligados a observar las normas de salud que de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y otras leyes en materia de salud emanen de ella.

ARTÍCULO 5º.- La autoridad Sanitaria Municipal promoverá la participación de la comunidad con las autoridades Estatales, Municipales, así como las autoridades Federales competentes, en las acciones que realicen tendientes a mejorar las condiciones de salud de la población y apoyará la Constitución de los Comités de Salud, las acciones que deban realizar.

ARTÍCULO 6º.- La salud individual y colectiva es un patrimonio social, y corresponde a la autoridad Sanitaria Municipal y a la población en general conservarla y promoverla.

ARTÍCULO 7º.- Se concede acción popular para denunciar ante la autoridad Sanitaria Municipal todo hecho, acto u omisión que represente un riesgo o daño a la salud.

ARTÍCULO 8º.- El Gobierno Federal y el Estado de Michoacán dictarán las normas técnicas a que deberán sujetarse las materias de este Reglamento.

CAPÍTULO II DE LOS MERCADOS Y CENTROS DE ABASTO.

ARTÍCULO 9º.- Para los efectos de este Reglamento, se entiende por mercados y centros de abastos, el sitio público destinado a la compra y venta de productos en general, preferentemente agrícolas y de primera necesidad, en forma permanente o en días determinados.

ARTÍCULO 10º.- Los mercados y centros de abasto cumplirán las condiciones sanitarias siguientes:

I. Estar debidamente iluminados y ventilados;

II. Los pisos serán impermeables y tendrán la inclinación y demás condiciones necesarias para evitar estancamiento de las aguas;

III. Contar con suficiente cantidad de agua potable para el servicio, el cual deberá llegar al edificio por tubería y será tomada directamente de llaves convenientemente distribuidas;

IV. Tendrán el suficiente número de mingitorios y retretes en departamento especiales, en buenas condiciones de funcionamiento y aseo. Dichos servicios deberán contar con lavabo con agua corriente, jabón y toallero, para el personal y la clientela;

V. Los puestos estarán ubicados por secciones, según la naturaleza de las mercancías que se expidan, y de acuerdo con las condiciones de local en forma que no dificulten la libre circulación del aire, el acceso de la luz y el libre tránsito;

VI. Dispondrán de uno o más lugares de depósito de desechos y basura, los que deberán estar provistos de dispositivos

necesarios para evitar la proliferación de fauna nociva y malos olores;

VII. Contarán con un lugar específico de carga y descarga de mercancías donde no sea molesto para la circulación de las personas; y,

VIII. Deberán contar con extintores en caso de emergencia.

ARTÍCULO 11°.- Corresponde a los locatarios y expendedores de mercancías:

- I. Conservar en buen estado sus respectivos locales y asearlos cuando menos una vez al día; y,
- II. Proteger las mercancías que expendan a fin de evitar su contaminación y descomposición.

ARTÍCULO 12°.- Para la construcción o reconstrucción de los mercados y centros de abasto se necesita autorización escrita de la autoridad Sanitaria Municipal. A la solicitud correspondiente se acompañarán los proyectos y planos de acuerdo a lo establecido en el Capítulo de Construcción del presente Reglamento.

ARTÍCULO 13°.- El aseo de las áreas comunes del edificio que albergue un mercado o centros de abasto se hará diariamente por cuenta de quien administra el mercado.

ARTÍCULO 14°.- Los locatarios y expendedores de mercancías, deberán de contar con tarjeta de control sanitario y el uso de cubre bocas para la venta de alimentos.

CAPÍTULO III DE LOS PANTEONES

ARTÍCULO 15°.- Para los efectos de este reglamento se considera como panteón el lugar destinado a la inhumación, exhumación e incineración de cadáveres humanos. En lo concerniente se aplicará lo dispuesto por el Reglamento de Cementerios para el Municipio de Tangancicuaro.

ARTÍCULO 16°.- Las inhumaciones, exhumaciones e incineraciones de cadáveres sólo podrán realizarse en los lugares autorizados para ello.

ARTÍCULO 17°.- La operación de los panteones deberá ajustarse a las disposiciones legales correspondientes, y a las señaladas en el presente capítulo.

ARTÍCULO 18°.- Para el establecimiento de un panteón deberá presentarse plano de construcción donde se señale:

- I. Croquis de localización;
- II. Contar con andadores pavimentados;
- III. Ubicación de tomas de agua;
- IV. Servicios generales básicos inherentes a los cementerios;
- V. Área administrativa;
- VI. Crematorio en lo posible;
- VII. Bardado del lugar y vigilancia adecuada, y

VIII. Las demás que determine la autoridad Sanitaria Municipal o el Reglamento de Cementerios del Municipio.

ARTÍCULO 19°.- Todo panteón deberá contar con licencia de la autoridad Sanitaria Municipal, sin perjuicio de que se cumplan con las disposiciones señaladas en el plano director de la Localidad.

ARTÍCULO 20°.- Los panteones deberán estar situados en las afueras de las poblaciones, y ubicados a distancia no menor de 200 metros de depósitos naturales de agua o pozos destinados a servicios humanos.

ARTÍCULO 21°.- Previa a la realización de las inhumaciones o incineraciones, los encargados de los panteones deberán de cerciorarse de la existencia del permiso correspondiente expedido por el Oficial del Registro Civil, en el que deberá constar el lugar para llevar a cabo dichas inhumaciones o incineraciones.

ARTÍCULO 22°.- Los cadáveres deberán colocarse en cajas cerradas y la inhumación, incineración o embalsamamiento no se hará antes de las 12 ni después de las 48 horas, contadas a partir del fallecimiento, salvo autorización específica de la autoridad Sanitaria Municipal o por disposición de la autoridad judicial.

ARTÍCULO 23°.- La inhumación de cadáveres se hará en el suelo en fosas que tengan 2.00 metros de profundidad, por 1.00 metro de ancho, y 2.00 metros de longitud, enladrillado, en paredes laterales y se protegerá al ataúd con una losa colocada entre éste y la tierra que lo cubra.

ARTÍCULO 24°.- Las gavetas deberán tener como dimensiones mínimas 2.30 metros x 0.80 x 0.80 metros de altura.

ARTÍCULO 25°.- Los nichos para restos áridos o cremados tendrán como dimensiones mínimas 0.50 x 0.50 x 0.50 metros de altura.

ARTÍCULO 26°.- El panteón donde se lleven a cabo incineraciones, deberá contar con un incinerador cuyo diseño y operación se ajustarán a las disposiciones legales correspondientes, así como con gavetas para el depósito de cenizas.

ARTÍCULO 27°.- Los cadáveres que sean trasladados de un lugar a otro dentro de una misma jurisdicción sanitaria, será de tal manera, que no queden expuestos a la vista del público.

El traslado de cadáveres dentro del municipio, se hará en vehículos autorizados para tal efecto por la autoridad Sanitaria Municipal.

ARTÍCULO 28°.- Los cadáveres inhumados permanecerán en las fosas como mínimo 6 años los de las personas mayores de 15 años y de 5 los de las personas menores de 15 años de edad, al momento de su fallecimiento.

ARTÍCULO 29°.- Para los casos de exhumación que se realicen fuera del lapso señalado en el artículo anterior, será necesaria la autorización de la autoridad sanitaria municipal o de la judicial competente, mediante los requisitos sanitarios que se fijen, en cada caso, por aquéllas.

CAPÍTULO IV DE LA LIMPIEZA PÚBLICA

ARTÍCULO 30°.- Es requisito indispensable para preservar el buen estado de salud de los habitantes, el mantenimiento constante

de condiciones higiénicas y de aseo en el municipio.

ARTÍCULO 31°.- La autoridad Sanitaria Municipal, coadyuvará con las autoridades estatales a fin de determinar las necesidades prioritarias en cuestión de limpieza pública.

ARTÍCULO 32°.- Corresponde al municipio en materia de limpieza pública:

- I. Recolectar diariamente la basura, mediante el transporte adecuado, procurando contar con un sistema eficiente de anuncios;
- II. Vigilar que los particulares cumplan con las obligaciones que les determina el artículo 33 de este ordenamiento;
- III. Asear diariamente la vía pública con excepción de los caminos peatonales inmediatos a predios propiedad de particulares;
- IV. Asear diariamente los jardines, plazas y mercados;
- V. Proporcionar el número suficiente de recipientes de recolección de basura en las vías públicas; y,
- VI. Disponer de métodos sanitarios para el destino final de las basuras, tales como el relleno sanitario o su industrialización.

ARTÍCULO 33°.- La autoridad sanitaria municipal promoverá que los particulares coadyuven a:

- I. Mantener aseadas diariamente las banquetas inmediatas al frente de sus predios;
- II. Mantener aseados los predios sin construir de su propiedad;
- III. Depositar la basura sólo en los vehículos, recipientes o lugares destinados por las autoridades para tal fin; y,
- IV. Abstenerse de ensuciar de cualquier forma la vía pública, parques, plazas, arroyos, lagunas, mercados, etc.

ARTÍCULO 34°.- Se prohíbe arrojar o depositar basura en sitios no autorizados para ello.

ARTÍCULO 35°.- Podrán ser aprovechados industrialmente por particulares la basura y los desperdicios mediante concesión otorgada por las autoridades competentes para tal fin.

ARTÍCULO 36°.- Los lugares para la disposición final de la basura deberán estar situados fuera de las poblaciones, retirados de los caminos y de los depósitos naturales de agua. No se permitirá la disposición final de la basura fuera de los sitios designados por la autoridad Sanitaria Municipal.

ARTÍCULO 37°.- Los animales muertos deberán ser incinerados o enterrados antes de que entren en descomposición. Lo cual se llevará a cabo en el sitio bajo las condiciones sanitarias que determine la autoridad Sanitaria Municipal.

ARTÍCULO 38°.- Queda prohibido abandonar las tierras con basuras, a menos que hayan sido tratadas para hacerlas inofensivas para la salud.

ARTÍCULO 39°.- La basura y desperdicios que se produzcan en hospitales, sanatorios, enfermerías, casas de cuna, clínicas y consultorios médicos, deberán incinerarse inexcusablemente.

CAPÍTULO V DE LOS RASTROS

ARTÍCULO 40°.- Para efectos de este reglamento, se entiende por rastro, el establecimiento dedicado al sacrificio, en condiciones sanitarias y humanitarias, de los animales que se destinan al consumo humano. En lo no previsto por el presente Reglamento se aplicará el Reglamento del Servicio Público de Rastros del Municipio de Tangancicuaro.

ARTÍCULO 41°.- Queda a cargo de la autoridad Sanitaria Municipal el control sanitario del sacrificio de los animales para el consumo humano, con la intervención que corresponda a las autoridades estatales, según las leyes aplicables.

ARTÍCULO 42°.- El sacrificio de ganado de toda clase y de aves de corral para el abasto público, deberá hacerse exclusivamente en el rastro municipal o en los lugares autorizados para ello, consecuentemente queda prohibido el sacrificio en domicilios particulares independientemente del que sea o no comercializada.

ARTÍCULO 43°.- Los rastros municipales o los lugares que sean autorizados para realizar sacrificios de animales para consumo humano, deberán conservarse en condiciones higiénicas y contar con medios apropiados para evitar un sufrimiento innecesario a los animales.

ARTÍCULO 44°.- Los rastros serán contruidos de conformidad a lo que señale el Plano Regulador de la Localidad; deberán estar situados en las afueras de las poblaciones, a una distancia no menor de cien metros de los lugares habitados y cumplirán los siguientes requisitos:

- I. Tener un área para la matanza, amplia, ventilada y con agua suficiente para el aseo;
- II. Tener un lugar destinado a la matanza, con casillas para las carnes o depósito general; que contará con pisos con inclinación conveniente hacia el canal conductor de desechos;
- III. Contar con el número de casillas necesarias para depositar las carnes o a falta de aquéllas, con un depósito general;
- IV. Contar con un colector de desechos cubiertos y provisto en su entrada, de una reja de hierro cuyas barras estarán separadas un centímetro una de otra;
- V. Tener paredes revestidas de material impermeable que permita su aseo con una altura máxima de dos metros y pintada el resto de las mismas;
- VI. Contar con salidas de agua potable, con la presión suficiente para realizar la limpieza de las casillas;
- VII. Los corrales donde deba realizarse la estancia de los animales, que vayan a ser sacrificados, deberán estar provistos de suficiente número de departamentos cubiertos, bien ventilados y con agua suficiente para el abrevadero de los mismos;

- VIII. Contar con horno crematorio para la incineración de aquellos restos de animales no aptos para consumo humano o industrial;
- IX. Tener un depósito de agua potable de la capacidad y presión suficiente, para los servicios del edificio; y,
- X. Los demás que determine la autoridad Sanitaria Municipal.

ARTÍCULO 45°.- Después de la matanza de los animales, se aseará convenientemente el piso, las paredes, así como la esterilización de los utensilios.

ARTÍCULO 46°.- Los animales serán sometidos a inspección médica veterinaria dentro de las veinticuatro horas que procedan a su sacrificio, de preferencia inmediatamente antes de éste, y sólo se permitirá el sacrificio de los que estén en condiciones sanitarias para su consumo humano.

Las vísceras y carnes de los animales sacrificados también serán sometidos a inspección sanitaria, de cuyo resultado dependerá la autorización para su distribución y consumo.

ARTÍCULO 47°.- Si del primer examen resulta que un animal está enfermo y la enfermedad es curable, será sacado del rastro; si la enfermedad es incurable, será inmediatamente sacrificado y su carne destruida en presencia de un inspector sanitario.

Si del examen de las carnes en canal resulta que provienen de animales enfermos, serán destruidas igualmente y sólo en casos especiales, a juicio de la autoridad Sanitaria Municipal, exclusivamente la grasa y la piel podrán emplearse en usos industriales.

ARTÍCULO 48°.- La carne que se expendá dentro del municipio deberá contar con sello de la autoridad Sanitaria Municipal, con el objeto de constatar su buen estado y calidad.

ARTÍCULO 49°.- El transporte de la carne y sus productos derivados se harán únicamente en vehículos autorizados por la autoridad Sanitaria Municipal, los cuales reunirán los requisitos que establezca la norma técnica correspondiente.

CAPÍTULO VI DEL AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

ARTÍCULO 50°.- Se considera agua potable o apta para consumo humano, toda aquella cuya ingestión no cause efectos nocivos a la salud. En lo no previsto se aplicará el Reglamento de Sistema de Alcantarillado y Agua Potable de Tangancícuaro, Michoacán (SAPAT) y el Reglamento de Ecología y Medio Ambiente del Municipio de Tangancícuaro, o en su defecto dar vista al órgano paramunicipal, Estatal o Federal según proceda.

Se considera que no causa efectos nocivos a la salud, cuando se encuentra libre de gérmenes patógenos y de sustancias tóxicas, y cumpla, además con los requisitos que señalan en la norma técnica correspondiente.

ARTÍCULO 51°.- El Gobierno del Municipio, en coordinación con el Gobierno Estatal y con el organismo operador del sistema de agua Potable y Alcantarillado, procurarán que las poblaciones tengan servicio de aprovisionamiento y distribución de agua potable.

ARTÍCULO 52°.- Los proyectos de abastecimiento de agua potable deberán ser sometidos a la consideración de la autoridad Sanitaria Municipal, para la aprobación desde el punto de vista sanitario, del sistema adoptado y para el análisis de las aguas.

ARTÍCULO 53°.- Todo proyecto de aprovisionamiento de agua potable deberá de incluir, de ser necesario, un sistema de depuración. Las aguas para uso doméstico deberán ser conducidas por tuberías construidas de materiales que no alteren sus condiciones de potabilidad.

ARTÍCULO 54°.- La autoridad Sanitaria Municipal deberá de practicar periódicamente y cuando lo estime conveniente, los análisis químicos, físicos y bacteriológicos de las aguas de abasto; y cuando se detecte alguna alteración o contaminación, se tomarán las medidas del caso para evitar cualquier riesgo o daño a la salud de la población.

La autoridad Sanitaria Municipal deberá realizar los análisis físicos, físicos y bacteriológicos de las aguas de abasto en los términos de las normas técnicas respectivas.

ARTÍCULO 55°.- Queda prohibido a los propietarios de terrenos donde pasen los acueductos desviar su curso o contaminar el agua para uso y consumo humano.

ARTÍCULO 56°.- Sólo en las poblaciones donde no haya agua corriente y potable, se permitirá el uso de agua de lluvia o de pozo, con las prevenciones de potabilización localmente disponibles.

Cuando una población sea dotada de servicios de agua potable, deberán ser conservados los aljibes y pozos existentes, permitiéndose únicamente la utilización del agua de los pozos para fines de riego en actividades agrícolas productivas de ornato, o desabasto, previa a aprobación de la autoridad Sanitaria Municipal.

ARTÍCULO 57°.- En la fabricación del hielo destinado al consumo humano, sólo se empleará agua potable.

El hielo que no se fabrique con agua potable, sólo podrá destinarse a usos industriales, para lo cual deberá utilizarse en este caso, un colorante que sirva para su identificación.

ARTÍCULO 58°.- Los acueductos, fuentes, surtidores y depósitos de agua para uso y consumo humano deberán estar perfectamente tapados y debidamente aseados.

ARTÍCULO 59°.- Los tubos de agua de los edificios, patios y solares deberán tener llaves de seguridad que eviten la formación de estancamientos de agua para prevenir el desarrollo de larvas y mosquitos, estando obligados los inquilinos y propietarios a corregir inmediatamente esta irregularidad.

ARTÍCULO 60°.- Los depósitos tanto de regulación de la distribución de agua potable, como las de regulación domiciliaria deberán ser construidos con materiales apropiados para este fin y estar debidamente cerrados, de tal manera que su apertura para la limpieza periódica, sea fácil y estar separados de todo conducto de evacuación de aguas residuales.

ARTÍCULO 61°.- En las poblaciones sin sistema de agua potable, no podrá utilizarse para el uso y consumo humano, el agua de ningún pozo ni aljibe que no estén situados a una distancia de 15 Metros. de retretes, alcantarillas, estercoleros o depósitos de inmundicias, que puedan contaminarlos.

ARTÍCULO 62°.- Los pozos y aljibes deberán estar permanentemente tapados y la superficie del terreno que rodee la boca de aquellos en un área de cincuenta centímetros de radio, revestida de una capa de cemento íntimamente unida con las paredes y con una inclinación marcada hacia la periferia. La unión de esta capa con las paredes deberá presentar una superficie cóncava.

ARTÍCULO 63°.- Las tuberías de la red de agua potable deberán estar cuando menos a dos metros de las alcantarillas o atarjeas.

ARTÍCULO 64°.- Se prohíbe que los desechos líquidos que conduzcan los caños sean vertidos en acueductos, corrientes o canales por donde fluyan aguas destinada al uso y consumo humano.

ARTÍCULO 65°.- Los depósitos destinados a coleccionar agua de lluvia, cuando se esté permitido, deberán estar revestidos interiormente de un material impermeable y el orificio de entrada cubierto con tela de alambre o de plástico, según la conveniencia.

ARTÍCULO 66°.- En las poblaciones donde no exista sistema de alcantarillado, los desechos resultantes de la limpieza de las fosas sépticas y resumideros deberán depositarse en las afueras de las poblaciones, en los lugares señalados por la autoridad Sanitaria Municipal. Su traslado deberá hacerse en vehículos acondicionados para ese servicio.

ARTÍCULO 67°.- Los proyectos para la implantación o ampliación de sistemas de alcantarillado deberán ser estudiados y aprobados por la autoridad Sanitaria Municipal, y la obra se llevará a cabo bajo la inspección de ellas, de conformidad con el plano director de la localidad.

ARTÍCULO 68°.- En las poblaciones donde no haya sistema de alcantarillado, se permitirá la construcción de retretes y baños con fosa séptica, de acuerdo con modelos aprobados por la autoridad Sanitaria Municipal.

ARTÍCULO 69°.- El procedimiento para el tratamiento de las aguas servidas será sometido a la aprobación de la autoridad Sanitaria Municipal, sin perjuicio de las atribuciones de otras autoridades competentes.

ARTÍCULO 70°.- Los caños y desagües de las casas deberán estar cubiertos y tendrán las condiciones necesarias para facilitar el escurrimiento de los desechos, evitar las filtraciones a las paredes y pisos e impedir el paso de las aguas y de los gases al interior de las habitaciones, para lo cual se sujetarán a lo que establezca la norma técnica correspondiente.

ARTÍCULO 71°.- Queda prohibido que los caños y desagües de un edificio pasen por otro, aun cuando ambos sean del mismo dueño, a menos que el desnivel del terreno circundante haga inevitable el establecimiento de la servidumbre, debiendo ser en este caso, tanto la construcción como las reparaciones por cuenta del que aproveche las servidumbres.

ARTÍCULO 72°.- Los caños de los drenajes deberán estar siempre a una distancia conveniente debajo de los acueductos y cañerías de agua potable, para evitar contaminaciones y rompimientos.

CAPÍTULO VII ESTABLOS y GRANJAS

SECCIÓN PRIMERA ESTABLOS

ARTÍCULO 73°.- Para los efectos de este reglamento, se entiende

por establo, todo sitio dedicado a la explotación comercial de animales productores de lácteos u otros productos. En lo no previsto se aplicará el Reglamento de Establos y Granjas del Municipio de Tangancicuaro.

ARTÍCULO 74°.- Para la apertura de un establo se requiere de autorización de la autoridad Sanitaria Municipal.

ARTÍCULO 75°.- Los establos deberán de llenar los siguientes requisitos:

- I. Estar situados fuera de las zonas de prohibición que a estos efectos designará la autoridad Sanitaria Municipal, de acuerdo a lo que señale el plano director urbano;
- II. Contar con un área de ordeña adecuada para los animales;
- III. Tener corrales adecuado para los animales, provistos de abrevaderos que se mantendrán en condiciones de limpieza y aseo adecuados;
- IV. Tener un área específicamente destinada a guardar los útiles de ordeña; y,
- V. Las demás que determine la autoridad Sanitaria Municipal o el Reglamento de Establos, Granjas del Municipio.

ARTÍCULO 76°.- El área de ordeña deberá ser aseada cuando menos dos veces al día para evitar contaminación y proliferación de fauna nociva y transmisora.

ARTÍCULO 77°.- En los animales destinados a la ordeña, se observarán las siguientes prescripciones:

- I. Que estén en completo estado de salud, para lo cual serán examinados por los médicos veterinarios dependientes de la autoridad Sanitaria Municipal, sometiéndolos cada año o cuando éstas juzguen conveniente, a las pruebas de reacción tuberculosa y brucelosa, a fin de detectar con oportunidad cualquier síntoma de enfermedad;
- II. Que sean aseados con regularidad;
- III. La ordeña deberá llevarse a cabo bajo las más estrictas normas de higiene; y,
- IV. Que antes y después de la ordeña, las ubres, pezones y flancos del animal sean lavados y secados.

ARTÍCULO 78°.- Los botes, cubos, recipientes y demás utensilios que se empleen en la ordeña y en el transporte de la leche, serán de fácil aseo y deberán ser lavados con agua hirviendo, antes y después de ser usados.

ARTÍCULO 79°.- Los desechos de los animales y residuos de las pasturas no podrán permanecer en el área de ordeña más de doce horas, debiéndose contar para tal efecto con un área destinada al tratamiento de sus desechos.

SECCIÓN SEGUNDA GRANJAS

ARTÍCULO(SIC) 80°.- Para efectos de este reglamento, se entiende por:

- I. Granja, el sitio destinado a la explotación de especies menores como las aves, conejo y demás ganado menor.

ARTÍCULO 80°.- Las Granjas deberán estar ubicados fuera de las localidades mayores de 15.000 habitantes, conforme se determina en el plano director. Los que actualmente se encuentren en esas circunstancias deberán salir en el plazo que fije la autoridad Sanitaria Municipal.

ARTÍCULO 81°.- Las Granjas deberán observar condiciones de higiene, a fin de evitar contaminación y proliferación de fauna nociva, por lo que cumplirán con los siguientes requisitos:

- I. Destinar un área específica, la cual deberá estar adecuadamente cercada;
- II. Limpiar el área citada, cuando menos una vez al día; y,
- III. Tratar sanitariamente los desechos orgánicos de los animales;

Ser examinados los animales periódicamente por médicos veterinarios, para evitar la transmisión de enfermedades, lo cual deberá ser constatado por la autoridad sanitaria municipal, y Los demás que se estimen necesarios a juicio de la autoridad Sanitaria Municipal.

ARTÍCULO 82°.- En los lugares donde existan Granjas, no podrán sacrificarse animales para la venta al público. En lo no previsto se aplicará el Reglamento de Establos, Granjas del Municipio de Tangancicuaro.

ARTÍCULO 83°.- Los hoteles, casas de huéspedes, casas de asistencia, restaurantes, cafés, baños y en general cualquier establecimiento que tenga ropa para el uso de una comunidad, podrán estar provistos de lavanderías que reúnan los requisitos que fija el presente Reglamento, o en su defecto la ropa sucia de estos establecimientos deberá ser enviada para su aseo, desinfección y planchado a lavanderías autorizadas por la autoridad sanitaria municipal.

CAPÍTULO VIII

HOTELES Y CASAS DE HUÉSPEDES

ARTÍCULO 84°.- Para los efectos de este Reglamento, se entiende por Hoteles y Casas de Huéspedes, cualquier edificación que se destine a da albergue a toda aquella persona que paga por ello.

ARTÍCULO 85°.- Para establecer o construir un hotel o casa de huéspedes, se deberán reunir los requisitos que señala el Capítulo III de este Reglamento.

ARTÍCULO 86°.- Para la construcción o acondicionamiento de un inmueble que se pretenda destinar para hotel o casa de huéspedes, será necesario obtener la autorización Sanitaria Municipal.

ARTÍCULO 87°.- Los edificios destinados para los hoteles y casas de huéspedes deberán contar con patios y comedores amplios para facilitar la ventilación e iluminación artificiales.

ARTÍCULO 88°.- Los hoteles deberán contar con un servicio de baño por habitación.

ARTÍCULO 89°.- Las mejoras materiales que exige la higiene en

cualquiera de los edificios de que trata este capítulo, serán ejecutados por el propietario o responsable.

ARTÍCULO 90°.- El aseo de las ropas y demás utensilios puestos al servicio de los huéspedes, deberán mantenerse en condiciones higiénicas.

ARTÍCULO 91°.- Los hoteles y casas de huéspedes deberán contar con salidas de emergencia y extintores.

CAPÍTULO IX

DEL TRANSPORTE ESTATAL Y MUNICIPAL

ARTÍCULO 92°.- Para los efectos de este Reglamento, se entiende por transporte público, todo aquel vehículo destinado al traslado de carga, pasajeros o ambos, concesionados por el Estado o los Ayuntamientos, sea cual fuere su medio de propulsión.

ARTÍCULO 93°.- Los vehículos de pasajeros y de carga que presten sus servicios públicos de carácter estatal y municipal deberán estar en condiciones sanitarias adecuadas para su operación.

ARTÍCULO 94°.- Siempre que se haga mención a vehículos, serán en general a los que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 95°.- Los vehículos deberán ser aseados diariamente, o en su caso, cada vez que se presente a un nuevo turno o servicio.

ARTÍCULO 96°.- Los vehículos deberán contar con dispositivos para evitar la contaminación ambiental, en los términos de las disposiciones legales aplicables, para lo cual deberán ser revisadas periódicamente por la autoridad sanitaria municipal.

ARTÍCULO 97°.- Los vehículos deberán ser desinfectados en los términos de las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 98°.- La desinfección deberá realizarse cada tres meses ordinariamente o extraordinariamente cada vez que se requiera a juicio de la autoridad sanitaria municipal.

ARTÍCULO 99°.- No se permitirá el servicio de transporte público a quien ostensiblemente presente signos de alguna enfermedad infecto-contagiosa.

ARTÍCULO 100°.- El traslado de personas que se realice en el territorio del municipio, estará sujeto a la Ley de Salud del Estado de Michoacán, este Reglamento y de las demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 101°.- Queda prohibido el traslado de cadáveres y el de personas que padezcan enfermedades transmisibles en los vehículos destinados al servicio público, salvo en los casos que expresamente prevea la legislación aplicable.

ARTÍCULO 102°.- El vehículo que no obstante la prevención anterior haya servido para conducir alguna persona que padeciere de las enfermedades a que se refiere el artículo anterior o de algún cadáver, no podrá continuar el servicio público, sino después de que haya sido desinfectado convenientemente, lo que será costado por el propietario del vehículo.

ARTÍCULO 103°.- Será motivo de responsabilidad para las empresas y conductores de vehículos de servicio público de transporte y particular, permitir el traslado de cadáveres y de los enfermos mencionados.

ARTÍCULO 104°.- Todo pasajero está en la obligación de dar parte a la autoridad Sanitaria Municipal de las infracciones que al artículo anterior se cometan.

ARTÍCULO 105°.- Se prohíbe el transporte de carga contaminada, infectada, en estado de descomposición o infestada, mezclada con alimentos o utensilios para uso o consumo humano o animal.

ARTÍCULO 106°.- Siempre que una persona enferma o con signos ostensibles de ella o alguna carga contaminada sea transportada, deberá darse aviso a la autoridad sanitaria municipal, a efecto de que se interrumpa inmediatamente el servicio y se proceda a la desinfección del vehículo.

CAPÍTULO X DE LAS GASOLINERAS

ARTÍCULO 107°.- Para los efectos de este Reglamento, se entiende por gasolinera, el establecimiento destinado al expendio o suministro de gasolinas, aceites y demás productos derivados del petróleo.

ARTÍCULO 108°.- Las gasolineras que operen en el territorio municipal deberán satisfacer los requisitos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ley de Salud del Estado de Michoacán y, las demás disposiciones legales aplicables, las normas técnicas que al efecto dicte la autoridad Sanitaria competente y el presente Reglamento.

ARTÍCULO 109°.- Las gasolineras deberán contar con extintores específicos en número y capacidad suficiente para evitar la propagación del fuego, en casos de incendio.

ARTÍCULO 110°.- Queda prohibido fumar y encender fuego dentro de las áreas de servicio de las gasolineras, para lo cual se contará con señalamientos que así lo indiquen, ubicados en lugares estratégicos y visibles.

ARTÍCULO 111°.- Las gasolineras deberán contar con servicio de agua potable y retretes públicos, en buenas condiciones de funcionamiento y aseo.

ARTÍCULO 112°.- Los servicios de retretes para ambos sexos, contarán con lavabo, con agua corriente, jabón, toallero y toallas para los usuarios, y otra área que incluirá además de lo anterior, regaderas para los empleados.

ARTÍCULO 113°.- Las áreas de circulación y de acceso vehicular, isletas, anexos y banquetas permanecerán siempre libres de desechos sólidos, así como de líquidos grasos que pongan en peligro la integridad física de los trabajadores, de los usuarios o transeúntes.

CAPÍTULO XI DE LAS AUTORIZACIONES Y DE SU REVOCACIÓN

ARTÍCULO 114°.- La autorización sanitaria en el acto administrativo, mediante el cual la autoridad sanitaria competente permite a una persona pública o privada, la realización de actividades relacionadas con la salud humana, en los casos y con los requisitos y modalidades que determine este Reglamento y demás disposiciones generales aplicables.

Las autorizaciones sanitarias tendrán el carácter de licencias, permisos o tarjetas de control sanitario, en su caso.

ARTÍCULO 115°.- Las autorizaciones sanitarias serán otorgadas en el ámbito de su competencia por la autoridad sanitaria municipal, en los términos establecidos en la Ley de Salud para el Estado de Michoacán, el presente Reglamento, convenios y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 116°.- Las autoridades sanitarias competentes expedirán las autorizaciones respectivas cuando el solicitante hubiere satisfecho los requisitos que señala este Reglamento.

ARTÍCULO 117°.- Requieren de licencia sanitaria:

- I. Mercados y centros de abasto;
- II. Panteones;
- III. Rastros;
- IV. Establos y Granjas
- V. Los hoteles y casas de huéspedes;
- VI. Gasolineras;
- VII. Vehículos destinados al transporte público de pasajeros y sus cobradores; y,
- VIII. Los demás que señale este Reglamento.

ARTÍCULO 118°.- Los obligados a tener licencia sanitaria deberán exhibirla en lugar visible del establecimiento o vehículo correspondiente.

ARTÍCULO 119°.- Requieren de permiso sanitario:

- I. El proyecto de obras de agua potable y alcantarillado;
- II. El embalsamiento de cadáveres; y,
- III. Las demás actividades que se establezcan en este ordenamiento.

ARTÍCULO 120°.- La autoridad sanitaria competente requerirá de tarjeta de control sanitario a las personas que realicen actividades mediante las cuales se pueden propagar alguna enfermedad transmisible, en los casos y bajo las condiciones que establezcan las disposiciones aplicables.

CAPÍTULO XII DE LA VIGILANCIA SANITARIA

ARTÍCULO 121°.- Corresponde a la Autoridad Sanitaria Municipal, en su respectivo ámbito, competencia y jurisdicción territorial, vigilar el cumplimiento de este Reglamento y demás disposiciones que de él emanen.

ARTÍCULO 122°.- El acto u omisión contrario a los preceptos de este Reglamento y a las disposiciones que de él emanen, podrá ser objeto de orientación y educación de los infractores independientemente de que se apliquen, si procedieren, las medidas de seguridad y sanciones correspondientes.

ARTÍCULO 123°.- La vigilancia sanitaria se llevará a cabo mediante visitas de inspección a cargo de inspectores designados por la Autoridad Sanitaria Municipal, quienes deberán realizar las

respectivas diligencias de conformidad con la Ley de Salud para el Estado de Michoacán, este reglamento y demás disposiciones legales.

ARTÍCULO 124°.- Las inspecciones podrán ser ordinarias y extraordinarias, las primeras se efectuarán en días y horas hábiles y las segundas en cualquier tiempo.

ARTÍCULO 125°.- Los inspectores sanitarios, en el ejercicio de sus funciones, tendrán libre acceso a los establecimientos a que se refiere este Reglamento.

CAPÍTULO XIII

DE LOS CURSOS, TALLERES Y CAPACITACIONES

ARTÍCULO 126°. El Ayuntamiento, a través de la dependencia competente, podrá organizar, promover e impartir cursos, talleres, seminarios, conferencias y demás actividades de capacitación dirigidas a servidores públicos y a la ciudadanía en general, con la finalidad de fomentar el desarrollo profesional, personal y comunitario.

ARTÍCULO 127°. Los cursos y capacitaciones podrán impartirse de manera presencial, virtual o mixta, de conformidad con la naturaleza del programa y las condiciones que determine la dependencia organizadora.

ARTÍCULO 128°. La participación en los cursos y capacitaciones estará sujeta al cumplimiento de los requisitos de inscripción, asistencia, evaluación y demás disposiciones establecidas en la convocatoria correspondiente.

ARTÍCULO 129°. Las personas participantes deberán observar una conducta respetuosa, cumplir con las actividades programadas y acatar las disposiciones emitidas por los instructores y la dependencia organizadora.

ARTÍCULO 130°. Para tener derecho a constancia de participación o acreditación, las personas asistentes deberán cumplir, como mínimo, con el porcentaje de asistencia y los criterios de evaluación establecidos en la convocatoria respectiva.

ARTÍCULO 131°. Las constancias expedidas por la autoridad municipal acreditarán únicamente la participación o acreditación del curso, taller o capacitación correspondiente y contendrán los datos necesarios para su plena validez.

ARTÍCULO 132°. La expedición de constancias no generará cobro alguno.

CAPÍTULO XIV

DE LAS SANCIONES.

DISPOSICIONES GENERALES.

ARTÍCULO 133°.- Las sanciones que se aplicarán por violación a las disposiciones de este Reglamento consisten en:

- I. Amonestación con apercibimiento;
- II. Multa, deberá ser cubierta por el infractor en la Tesorería Municipal;
- III. Revocación, suspensión o cancelación de las licencias municipales, permiso, concesión o autorización según el caso; y,

- IV. Clausura temporal o definitiva, que podrá ser parcial o Total.

ARTÍCULO 134°.- Para la calificación de estas sanciones se tomarán en consideración las siguientes causales:

- I. La gravedad de la infracción;
- II. Las circunstancias de comisión de la infracción;
- III. Sus efectos en perjuicio del interés público;
- IV. Le reincidencia de la infracción; y,
- V. El beneficio o provecho obtenido por el infractor, con motivo de la infracción o acto sancionado.

ARTÍCULO 135°.- Se considera en perjuicio al interés público, la conducta que:

- I. Atente o genere un peligro inminente en contra de la seguridad de la población;
- II. Atenta o genera un peligro inminente contra la seguridad pública;
- III. Atenta o genera un peligro inminente contra la eficaz prestación de un servicio público; y,
- IV. Atenta o genera un peligro inminente contra los ecosistemas.

ARTÍCULO 136°.- Se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, contados a partir de la fecha en que se levanta el acta en que se hizo constar la primera infracción.

ARTÍCULO 137°.- La aplicación de las sanciones administrativas que procedan, se harán sin perjuicio de que fueran constituyentes de un delito.

ARTÍCULO 138°.- Es causa excluyente para la aplicación de las sanciones administrativas establecidas en este Reglamento, si el infractor desiste de la actividad que le sujeta al cumplimiento de lo previsto por este Reglamento.

ARTÍCULO 139°.- Al infractor que sea reincidente, se le aplicarán las sanciones previstas en el artículo 133 del presente reglamento.

ARTÍCULO 140°. La multa es la sanción monetaria por la comisión de infracciones, cuyo monto será el equivalente a lo estipulado en este Reglamento, conforme a lo previsto en la ley de ingresos del municipio de Tangancicuaro, Michoacán, para el ejercicio fiscal del presente año.

ARTÍCULO 141°. Para la determinación del monto de la multa señalada en el artículo anterior, se estará a lo previsto en el presente Reglamento, así como las demás circunstancias que sirvan para individualizar la sanción, como son las siguientes:

- I. Se tomará en cuenta el grado de riesgo, mismo que podrá ser de: bajo, mediano o alto grado;
- II. El grado de riesgo estará determinado por: la peligrosidad, tomando en cuenta para ello, la densidad de la población

de que se trate, la zona donde se ubique el inmueble, el tipo de materiales que se manejen y, la superficie que comprenda el mismo en metros cuadrados;

- III. La reincidencia: basada en la conducta repetitiva de continuar con una causa de infracción, y,
- IV. Una vez valorado lo establecido en los incisos que anteceden, se aplicará la multa en base a la siguiente tabulación:

GRADO DE RIESGO	SANCIÓN
BAJO	20 A 100 UMA
MEDIANO	101 A 200 UMA
ALTO	201 A 500 UMA

CAPÍTULO XV

DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS

PROCEDIMIENTOS DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 142°.- La máxima autoridad sanitaria del municipio, a través del Director de Salud, dentro del ejercicio de sus atribuciones, aplicará las medidas de seguridad y las sanciones correspondientes, para lo cual, se sujetarán a los siguientes requisitos y criterios:

- I. Deberá fundar y motivar sus actos de autoridad, por los que se ha considerado que atenta o pone en riesgo la salud personal o pública según corresponda; y,
- II. Deberán anteponerse siempre las necesidades comunitarias del Municipio y, en general, los derechos e intereses de la sociedad;

ARTÍCULO 143°.- Las autoridades sanitarias municipales, con base en los resultados de la visita de inspección, podrán dictar las medidas necesarias para corregir las irregularidades que se hubieren encontrado.

ARTÍCULO 144°.- En el caso de que no se encontrara al propietario y/o responsable del establecimiento, la Dirección de Salud, notificará a cualquier colaborador del establecimiento, las irregularidades sanitarias que se hayan encontrado durante la inspección, así como las sanciones a que se haya hecho acreedor, dándole al propietario o responsable, un plazo de cinco días hábiles para que comparezca personalmente ante la autoridad correspondiente, o bien conteste por escrito el requerimiento, debiendo alegar lo que a su derecho compete y aportar las pruebas que tengan relación con los hechos que se le atribuyen.

ARTÍCULO 145°.- En caso de que el presunto infractor no

compareciere, se tendrá por confeso de las imputaciones que se le hacen y, se procederá a dictar una resolución notificándose la misma, por conducto del inspector adscrito, haciéndole saber que cuenta con el plazo de diez días para el cumplimiento de la sanción y la corrección de las irregularidades encontradas.

ARTÍCULO 146°.- Cuando el contenido de un acta de inspección se desprenda la posible comisión de uno o varios delitos, la Dirección de Salud o quien corresponda, dará cuenta al (la) Síndico Municipal, para la interposición de la denuncia correspondiente ante la autoridad competente.

ARTÍCULO 147°.- El particular podrá interponer como medios de defensa los recursos de revisión o reconsideración según el caso.

ARTÍCULO 148°.- El recurso de revisión será interpuesto por el afectado dentro de los cinco días hábiles al día que se hubiese notificado el acuerdo o acto que se impugne.

ARTÍCULO 149°.- El recurso de revisión será interpuesto ante el (la) Síndico del Ayuntamiento quien deberá integrar el expediente respectivo y citar a las partes interesadas para comparecer ante la autoridad mencionada para el debido proceso de mediación y resolución del caso. La resolución emitida será inapelable.

ARTÍCULO 150°.- El recurso de revisión deberá presentarse por escrito y deberá contener:

- I. El nombre y domicilio del recurrente;
- II. La autoridad o autoridades que dictaron el acto recurrido;
- III. La constancia de notificación al recurrente del acto impugnado;
- IV. El derecho o interés específico que le asiste;
- V. La presentación de las pruebas que ofrezca; y,
- VI. El lugar y la fecha de la promoción.

Se remitirán anexos al escrito, los documentos o evidencias del acto reclamado.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- Las disposiciones de este Reglamento se entenderán subordinadas a las leyes federales y estatales aplicables en el ámbito de sus respectivas competencias. Aquellos preceptos que resulten contrarios a dichas disposiciones o que excedan la competencia municipal serán inaplicables y no surtirán efecto jurídico alguno, sin afectar la vigencia del resto del Reglamento.

